Recurso nº 289/2021

Resolución nº 316/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Alcor Seguridad, S.L. (en adelante Alcor) contra el Acuerdo la

de presidenta de la mesa de contratación de fecha 2 de junio de 2021 por el que

excluye la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato de "Servicio de seguridad y

vigilancia "Veranos de la Villa 2021 y Festival de la Luz 2021", lote 1, promovido por

la empresa pública del Ayuntamiento de Madrid, Madrid Destino, número de

expediente SP21-00172 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en fecha 27 de abril de 2021, en el DOUE y

en el perfil de contratante de Madrid Destino, alojado en la PCSP, se convocó la

licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y trámite de

urgencia con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 199.595,22 euros y su plazo de

duración será de cinco meses.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores.

Segundo.- Tras la valoración de las ofertas presentadas, se acuerda en fecha 5 de

mayo declarar que la oferta de Ariete Seguridad, S.L. y Alcor Seguridad, S.L incurre

en valores anormales o desproporcionados, otorgando un plazo al efecto hasta el 10

de mayo, para proceder a la justificación de la viabilidad de su oferta.

Con fecha 1 de junio, la Gerente de Madrid Destino acuerda excluir a Alcor de

la licitación y adjudicar el contrato a Ariete Seguridad.

Tercero.- El 24 de junio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de Alcor en el que solicita

El 2 de julio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el

informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de

contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de

este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 2 de julio, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones de cuyo

contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Madrid Destino es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que,

en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público

y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia,

haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter

industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y

nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración

Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de Madrid Destino tendrán carácter privado, rigiéndose, en

cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en la LCSP, siendo

susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación

al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid,

corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica excluida de la licitación, cuyos derechos e intereses legítimos

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de

la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado notificado el día 1 de junio de 2021 e interpuesto el recurso,

en este Tribunal, el 24 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el

procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo,

en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000

euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso la recurrente considera que su oferta ha sido

perfectamente justificada en cuanto a su viabilidad, por lo que no procede su

exclusión.

Manifiesta que su informe de viabilidad justifica los costes del contrato de la

siguiente forma: "Los costes de personal no son cuestionados por el acuerdo de la

mesa, no obstante, no considera justificada la partida de OTROS COSTES, referentes

a: absentismo, formación, uniformidad, medios materiales y gastos estructurales.

Dicha resolución hace especial hincapié en una errata de escritura que se comete en

la aclaración de los costes, sobre lo que solo cabe decir que es un error de escritura

en uno de los porcentajes (se escribe 0,25% para uniformidad en lugar de 0 50%),

pues el cálculo de 469,31€ por vigilante para dicha partida es el mismo en ambas

justificaciones y es el resultante de aplicar el porcentaje de 0,50% en esa partida. En

la segunda aclaración, se especifica el porcentaje previsto para cada partida y su

importe por vigilante de seguridad.

Absentismo: 0,50% costes personal-----117,33€

- Formación: 0,50% costes personal-----117,33€

- Uniformidad: 0,50% costes personal-----117,33€

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

- Medios materiales 0,25% costes personal-----58,66€

Gastos estructurales: 0,25% costes personal....58,66€

TOTAL GASTOS: 469,31€

Con los debidos respetos, esta parte considera que tras la segunda aclaración

realizada queda sobradamente justificada la oferta presentada. Analizamos ahora los

motivos alegados en la exclusión:

2) Sobre el porcentaje de formación y uniformidad

En este sentido, no podemos obviar que se trata de un contrato que va a ser ejecutado

en un período muy corto (15 junio a 7 de noviembre de 2021), e imputar para esos

costes la cantidad de 469,31€ por vigilante, se puede considerar más que "suficiente".

La formación por vigilante o mejor dicho los "cursos de actualización y reciclaje", tienen

una duración de 20 horas y carácter anual según el artículo 57 del Reglamento de

Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el

artículo 7 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero; por ende, es una formación que

no puede imputarse en su totalidad a un solo servicio de duración inferior a un año, y

mucho menos dando por hecho que no la han recibido ya.

Al respecto de la uniformidad se entrega a cada vigilante según lo estipulado en

convenio estatal de empresas de seguridad cada dos años, en este servicio y para

escasos 5 meses se está contemplando un coste de uniformidad de 58,66€ (0,25%

de costes personal) por vigilante de seguridad, que igualmente consideramos

suficiente y adecuado.

3) Sobre el porcentaje de medios materiales específicos

Nos encontramos en la misma tesitura que en los anteriores, el porcentaje de 0,25%

por vigilante de seguridad, le coloca 58,66€ por vigilante que es idóneo si tenemos

presente que los medios materiales se encuentran en el stock de la empresa, son

medios simples que no precisan de grandes inversiones y con los que ALCOR

SEGURIDAD S.L trabaja habitualmente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por si esto fuera poco (...) olvida el órgano de contratación, que ha contemplado el

abono de los medios materiales utilizados a razón de 0,12€ hora ejecutada una vez

se finalice el contrato; por ello, ni siquiera estaríamos obligados a justificar esta partida

en nuestra justificación de viabilidad cuando no está incluida dentro de presupuesto y

es abonada a posteriori.

4) Sobre el porcentaje de beneficio industrial

(...)Discrepamos de las manifestaciones vertidas en la resolución de exclusión

referentes a las consideraciones sobre el porcentaje de beneficio industrial. No

corresponde al órgano de contratación entrar a valorar el porcentaje de beneficio

industrial de una licitadora, dichas apreciaciones ni entran dentro de sus potestades o

ámbito de actuación, ni deberían ser utilizadas como motivación en una resolución de

exclusión. Cada mercantil es libre de presentarse a una licitación con la oferta que

estime oportuna y a su RIESGO Y VENTURA está sujeta la oferta siempre y cuando

se respeten los principios normativos que rijan la contratación en sí".

El órgano de contratación manifiesta: "En relación concreta con el acuerdo de

exclusión de Alcor por parte del Órgano de contratación de Madrid Destino que es

objeto de recurso, cabe alegar y aplicar en todo caso al mismo la autotutela declarativa

regulada en el artículo 39.1 de la Ley 39\2015, de 1 de octubre, de Procedimiento

Administrativo Común (en adelante, la "LPAC"), que señala que "los actos de las

Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y

producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga

otra cosa".6

En el caso de la gestión del expediente de temeridad, que tuvo como resultado

necesario la exclusión de Alcor, Madrid Destino ha cumplido con todas y cada una de

las exigencias contenidas tanto en la legislación aplicable, así como en los Pliegos

que rigen la contratación, hasta llegar a la conclusión objetiva en todo caso, de que

Alcor no ha justificado debidamente el carácter anormal o desproporcionado de su

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

oferta y que, en consecuencia, se ven comprometidos tanto el óptimo cumplimiento

del servicio objeto de contratación como los intereses generales de los que Madrid

Destino debe ser garante, así como las obligaciones de diferente naturaleza que Alcor

debe acometer".

Por su parte la adjudicataria considera que: "1. Alcor Seguridad, S.L.: la

unidad técnica competente de Madrid Destino considera, que la mercantil no ha

justificado debidamente que la proposición económica presentada -que contiene

valores anormales o desproporcionados- sea suficiente para la óptima prestación del

servicio de conformidad con las exigencias señaladas en los Pliegos que rigen la

contratación. Dicha consideración fue avalada en fecha 26 de mayo por la Mesa de

contratación, habiendo acordado el Órgano de contratación la exclusión de la

mercantil en esa misma fecha. «La motivación concreta de la exclusión, le es

comunicada formalmente a Alcor Seguridad, S.L. con carácter único y particular, a

través de la presente notificación. Dicha motivación se acompaña como Anexo a la

presente notificación»

Igualmente y como se refiere, en el anexo a dicha resolución se recoge

ampliamente los motivos por los cuales el Órgano de Contratación ha estimado

oportuno la no aceptación de la justificación presentada por ALCOR, y por ende, ha

procedido a excluirla del procedimiento".

Tras invocar Resoluciones de distintos Tribunales Especiales en materia de

contratación concluye: "Como hemos hecho referencia previamente la justificación

dada y anexada a la resolución del Órgano de Contratación, es profusa, no pudiendo

alegar la recurrente que se incide en error o arbitrariedad".

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la

viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto

de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo

dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de

contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

mencionados en el apartado cuarto" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su

decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que "la oferta no puede ser cumplida". O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando éstas parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes

elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de

la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa

anormalidad no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo

149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas

desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los

elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no

se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la

convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del

contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador

y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de

Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10,

SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, "Según se desprende de la

normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores

anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar,

garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no

se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición

contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas

ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán

cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer

unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta

o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la

posibilidad de defenderla".

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento

contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a

convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente

más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con

la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato,

de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza

adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para

preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que

este Tribunal comparte, en cuanto a que "en aquellos casos en los que el informe

técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir

al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación -resolución

reforzada-", como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la

Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de

julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que "hemos de analizar, tal y como

señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse

de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal

analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los

argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este

Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que

venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la

contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese

podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar

teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado".

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019 Se recoge la

reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las

resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se

inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté

incursa en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de

precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una

resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador

no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario,

cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no

es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del

cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la

sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

cumplimento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de

contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las

formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y

razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado

por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha

de ser "reforzada", para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada

antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una

oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las

circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar

la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según

dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la

adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo

en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni

los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada,

separarse de la propuesta.

Dicho lo anterior corresponde analizar si la motivación de la exclusión de la

oferta es adecuada y justificada. En el mismo acuerdo por el que se excluye la oferta

de la recurrente se le notifica los motivos de dicha exclusión de forma exhaustiva,

justificada y motivada.

Considera dicho informe que la empresa carece de delegación en Madrid,

hecho que es comprobado mediante el contrato de arrendamiento que exhibe la

licitadora y que se refiere a un local dedicado a oficinas y servicios centrales, no a las

instalaciones solicitadas en el PPTP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En el apartado – Otros Costes- al que destina un 2% no justifica dicha cuantía

ni desglosa lo el porcentaje unitario por tipo de coste del total establecido en un 2%.

No se sabe que parte del porcentaje va a cada concepto de coste. Solicitada

aclaración sobre este punto se aporta por parte de la licitadora una desagregación de

costes en los que con 469,31 euros se pretende atender todas las necesidades de

formación, medios materiales, uniformidad, gastos estructurales y al coste del

absentismo, que es considerado claramente insuficiente.

En cuanto a los materiales específicos solicitados, conforme el número 7 del

pliego de prescripciones técnicas, destaca la solicitud de:

"La empresa adjudicataria asume la obligación de costear y aportar a su cargo, desde

el momento del inicio del contrato, los medios técnicos que se precisen para la correcta

prestación del servicio de seguridad y vigilancia. Con carácter de mínimo obligatorio,

se encuentran los siguientes:

- Radiotransmisor y auriculares para cada vigilante que preste el servicio, sin perjuicio

de lo establecido como criterio de valoración en el Apartado 19 del Anexo I al Pliego

de Cláusulas Administrativas Particulares.

- Linterna halógena para cada vigilante que preste el servicio.

- Chaleco numerado (con numeración correlativa y creciente), reflectante para cada

vigilante que preste el servicio.

- Sistemas manuales de control de ocupación.

- Teléfono móvil que tenga la posibilidad de incluir aplicaciones de control automático

de aforo y datos suficientes para el correcto funcionamiento de la de la misma de cara

a poder dar cumplimiento a la ocupación prevista en cada espacio".

A estos gastos se destina el 0,25% del coste de personal, cantidad que se

considera muy por debajo de la que realmente tendrá que destinar para cubrir esta

obligación contractual.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Destacan asimismo el escaso porcentaje destinado al absentismo, en concreto,

0,50% sobre coste del personal y no la consideración de gastos por EPI'S y otros

gastos de prevención por la pandemia.

En cuanto a la formación, es exigida en el PPTP una formación específica en

materia de vigilancia de espectáculos y espacios públicos que no aparece recogida

como coste, defendiendo la licitadora que sus empleados reciben la formación precisa

a través de su departamento de formación. Comprobado este extremo se confirma

que la formación específica requerida no es impartida con el centro de estudios

concertado por la licitadora.

Visto y analizado el contenido del acuerdo de exclusión de la empresa Alcor

por considerar su oferta temeraria y no justificar su viabilidad este Tribunal considera

que la apreciación del órgano de contratación de que el informe justificativo de la oferta

no se encuentra motivado correctamente en este apartado, ni en el recurso planteado,

se aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le

es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas

incursas en presunción de temeridad, por lo que debe desestimarse el recurso en

cuanto a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de Alcor Seguridad, S.L. contra el Acuerdo de la presidenta de

la mesa de contratación de fecha 2 de junio de 2021 por el que excluye la oferta de la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

recurrente y se adjudica el contrato de "Servicio de seguridad y vigilancia "Veranos de

la Villa 2021 y Festival de la Luz 2021", lote 1, promovido por la empresa pública del

Ayuntamiento de Madrid, Madrid Destino, número de expediente SP21-00172.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45